

## FICHA

### 1. Película

#### TÍTULO

“Las uvas de la ira”

#### FICHA TÉCNICO-ARTÍSTICA

*Año:* 1940

*País:* EE.UU

*Director:* John Ford

*Productor:* 20th Century Fox. *Productor:* Darryl F. Zanuck

*Guión:* Nunnally Johnson (Novela: John Steinbeck)

*Música:* Alfred Newman

*Reparto:* Henry Fonda, Jane Darwell, John Carradine, Charley Grapewin, Dorris Bowdon, Rusell Simpson, John Qualen, O.Z. Whitehead, Eddie Quillan, Zeffie Tilbury.

*Duración:* 129 minutos

#### SINOPSIS

Tom Joad (Henry Fonda) regresa a su hogar tras cumplir condena en prisión, pero la ilusión de volver a ver a los suyos se transforma en frustración al ver cómo los expulsan de sus tierras. Para escapar al hambre y a la pobreza, la familia no tiene más remedio que emprender un larguísimo viaje lleno de penalidades con la esperanza de encontrar una oportunidad en California, la tierra prometida.

### 2. Temática Jurídica

**Palabras clave:** derecho penal de la empresa/ apoderado/ condición de trabajo ilegal/ huelga/ lesiones/ homicidio

A modo de inicio de este apartado puede aludirse al hecho de que la película examinada se ubica en los años 20 y trata de la crisis que acaeció en EE.UU en aquella época; dicha crisis puede apuntarse como génesis de lo que hoy abordamos desde el ámbito punitivo en lo que se conoce como Derecho penal de la empresa que viene a conceptuarse como una rama del Derecho penal económico cuya partida de nacimiento puede ubicarse a mediados del siglo XX y que tiene como protagonista principal los ilícitos que se cometen en la empresa, diferenciándose del Derecho penal clásico en la modalidad operativa utilizada para delinquir y no en mecanismos excepcionales de imputación (TERRADILLOS BASOCO, 2008, 24); en suma, se trata de proyecciones, sobre el estudio dogmático, de elementos diferenciales que, sin

embargo, no determinan sino la obligación, para el analista, de tenerlos en cuenta al aplicar conceptos y principios con los que, no obstante, viene conviviendo el Derecho penal de siempre (TERRADILLOS BASOCO, 2010, 27). Debe traerse a colación que el crecimiento económico y financiero característico del XIX se constituyó en teatro privilegiado de operaciones ilícitas que incluso algunos novelistas llegaron a convertir en protagonista de sus obras como pudiera ser los Balzac, caracterizado como especialista en quiebras, o Zola quien se doctoró en especulación. Sin embargo, no puede decirse que hubiera un intento de sistematización de esta materia hasta bien entrado el precitado siglo XX. Quizá el punto de inflexión, y epicentro de la película objeto de comentario, fue la crisis del 29, el crack de Nueva York que, sin lugar a dudas, tuvo mucha repercusión en ese moderno Derecho penal económico (TERRADILLOS BASOCO, 1995, 11).

El crack se inicia porque el 24 de octubre 1929 el precio de las acciones se reduce sin previo aviso de la bolsa de la ciudad neoyorkina; por su parte, lo inversores, ante esta situación, querían vender pero no encontraron compradores. No obstante, hubo ciertas causas que hicieron que se llegara a esa situación: en 1919 los EE.UU y los aliados salieron victoriosos de la guerra pero a su vez también lo hicieron agotados financieramente por aquella. De esta manera, en los años 20, la electrificación transformará el país estadounidense e incluso la industria automovilística, representada por Chrysler y Ford, hicieron que se iniciara en ese momento una fuerte corriente de consumo que llevo a la compra ingente de créditos. En estos momentos va a parecer una ideología nueva por que instaura la filosofía del derecho a ser rico por el mero hecho de haber nacido en los EE.UU. Igualmente, se observa una cultura de la inversión, apareciendo los “bonos *liberty*” que son aquellos vendidos por el Gobierno para hacer crecer el patrimonio estatal dándole un interés a los inversores cada seis meses y lo más característico es que habían elegido para publicitarlo a grandes estrellas del cine como podía ser Douglas Fairbanks o Chales Chaplin que, asimismo, invirtieron mucho dinero en dicho producto financiero.

Muy importante en este sistema fue la participación de los banqueros de Wall Street como el afamado Charles Mitchell quien observó que los inversores norteamericanos compraron bonos al Gobierno, tratándose aquel de un vendedor con ambiciones puesto que quería que se compraran acciones a las compañías privadas para obtener muchos beneficios en el proceso.

Por su parte, el mercado en los años 20 se convierte en una cultura omnipresente en el juego; los beneficios aparecen fundamentalmente por las compañías aeronáuticas, las navieras y las cinematográficas. De esta manera, el ciudadano de a pie puede comprar acciones de la compañía del producto que le guste. En ese momento se observaron varias historias desafortunadas como la del actor Charles Chaplin (Charlot) y Groucho Marx quienes prácticamente llegaron a su ruina económica al invertir todo su dinero en este negocio accionario; en la misma línea también estuvo John Kennedy (padre del otrora presidente de los EE.UU).

El 23 de octubre de 1929 se pierde de manera brusca la confianza en los mercados y al día siguiente aparece lo que se intituló como el “jueves negro”, donde hubo enormes caídas de los valores bursátiles produciendo asombro, incredulidad y pánico.

A modo de resumen, la “Gran depresión” de 1929 aparece después de diez años de un desplome del empleo y de la producción, aparece una supuesta invulnerabilidad de los felices años 20 y en 1929 decenas de miles de ciudadanos poseen gran interés en la especulación.

El 29 de octubre o “martes negro” fue, sin lugar a dudas, el peor día de la bolsa de Nueva York. En 1930 cientos de empresas se vieron obligadas al cierre, se hundieron los precios agrícolas y no se podía hacer frente a los préstamos bancarios. En 1932, gran cantidad de trabajadores en paro no podían hacer frente a sus propias hipotecas. En este escenario hizo aparición el monstruo de la “miseria” como pone de manifiesto la película hoy examinada “las uvas de la ira”.

En referencia a las características por las que se llega a este punto pueden señalarse las siguientes: a) distribución desigual de la riqueza: la renta per cápita creció desigualmente; del aumento del poder adquisitivo quedaron excluidos los trabajadores manuales y los agricultores; los que disponían del dinero lo dedicaban más al ahorro o a la especulación que a gastarlo; b) se produce un desajuste entre la oferta y la demanda: la falla del consumo se vio determinada por un exceso de producción de agricultura y de industria (dinero demasiado fácil), además de que la reserva federal en 1913 impulsó una expansión desordenada del crédito.

Una vez producida la crisis, en 1930, el Gobierno de EE.UU decide proteger su producción elevando los aranceles de los productos que venían de fuera. Eso genera una “represalia” por parte de los demás países que establecerían asimismo barreras frente a los productos norteamericanos.

La Reserva Federal, por su parte, subió los tipos de interés. Fue por este motivo por lo que no se concederían créditos a las empresas y éstas dejaron de invertir. El Presidente Hubber intentó sostener el sistema pero se le desmoronó entre sus manos, siendo imposible desarrollar el equilibrio que buscaba en la economía del país.

En otro orden de cosas, la política de no intervención resultó desastrosa y el otrora presidente Roosevelt invirtió a gran escala en la política de defensa, llegándose en la 2ª guerra mundial a la política de pleno empleo, resurgiendo la economía norteamericana de una manera brillante y positiva para los intereses del país.

Por todo ello, y después de haber citado el momento clave a la hora de que el Derecho penal vuelva la vista hacia la empresa al objeto de poder intervenir en alguna que otra práctica ilícita de la misma, cabe decir que dicho derecho no puede proponer ni una expansión del *ius puniendi*, ni una reformulación de los principios de imputación penal, ni una nueva disciplina académica, con contenidos y metodología propio. Aún menos la transformación de la ley penal en herramienta emancipadora o superadora de desigualdades sociales con causas estructurales (TERRADILLOS

BASOCO, 2010, 28). De lo que se trata es de que el legislador tenga una mayor atención sobre los bienes jurídicos más gravemente puestos en peligro en el marco de la actividad empresarial. Así pues, no se pide que el legislador en este mecanismo de control social articule codiciosos proyectos de nuevas criminalizaciones, sino, todo lo más, se trata de que con rigurosa observancia del principio de bien jurídico, o de lesividad, considere que la actividad empresarial reúne características específicas cuyo desconocimiento o preterición son prenda de ineficacia preventiva (TERRADILLOS BASOCO, 2010, 28).

En nuestro Código Penal el Tít. XIII ofrece un catálogo amplio de lo que podemos conformar como delitos contra el orden socioeconómico en el que aparecen ilícitos como las insolvencias punibles (Cap. VII), la alteración de precios en concursos o subastas públicas (Cap. VIII), delitos relativos a la propiedad industrial, a la intelectual, al mercado y a los consumidores (Cap. XI), delitos societarios (Cap. XIII) y blanqueo de capitales y receptación (Cap. XIV). Pero más allá de la barrera del Tít. XIII existen otros delitos que también pueden formar parte de ese ansiado Derecho penal de la empresa porque debido a sus características criminológicas y a su morfología presentan una evidente similitud a los anteriores citados *supra*: delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social (Título XIV), delitos contra los derechos de los trabajadores (Tít. XV) y de los delitos relativos a la ordenación del territorio y urbanismo, la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente (Tít. XVI). Así pues, de todo ello se puede desprender que la doctrina científica viene aceptando estos ilícitos que responden a las características de la criminalidad económica y, más claramente, a la criminalidad de empresa. Por tanto, el hecho de estudiar estos delitos en el susodicho contexto no responde a un “pan-penalismo empresarial”, sino a la conveniencia, fundamentalmente didáctica y expositiva de estudiar de manera conjunta, lo que como fenómeno real va a aparecer conjuntamente (TERRADILLOS BASOCO, 2012, 19).

Junto a esta exposición sucinta del contenido del Derecho penal de la empresa en virtud de que uno de los orígenes del mismo es la depresión del 29 que, a su vez, es objeto de la película objeto de examen, pueden observarse en la misma ciertas figuras jurídico-penales que se suceden en el devenir del metraje.

Una de las circunstancias jurídicas que se observan es la de la precariedad en el trabajo. Hay que decir que la regulación y, por ende, protección de los trabajadores se lleva a cabo desde la entrada en vigor del Código penal de 1995. Se advierte el reconocimiento de un interés susceptible de protección, la clase trabajadora como tal, como sujeto de derechos. En el Tít. XV aparece bajo la rúbrica “De los delitos contra los derechos de los trabajadores”, del Libro II del Código Penal, donde se incluyen diversas modalidades delictivas que atentan contra susodichos trabajadores: a) la imposición y mantenimiento de condiciones de trabajo o de Seguridad Social ilegales; b) tráfico ilegal de mano de obra; c) migraciones ilegales; d) la discriminación laboral; e) el impedir o limitar el ejercicio de la libertad sindical y el derecho a la huelga; f) el delito contra la seguridad y la salud en el trabajo. En el apartado de comentario

haremos algunas observaciones a dos de estos delitos: condiciones de trabajo ilegales e impedir el derecho a la huelga que aparecen perfectamente retratados en la cinta.

Igualmente también aparecen en el film otros ilícitos como son: lesiones y homicidio. Las lesiones se entienden como un menoscabo en la integridad corporal o en la salud física o psíquica de una persona que a consecuencia de la acción u omisión de quien la realiza. Son necesarios para que se consume dos elementos: uno de carácter objetivo, definido por la existencia de un daño a la víctima del hecho que pudiera encuadrarse en los tipos penales previstos en el Código Penal; el otro subjetivo, consistente en un dolo de lesionar menoscabando la integridad corporal o la salud física o mental del sujeto pasivo, elemento este que puede concurrir tanto si el agente ha querido directamente el resultado como si solamente se lo hubiese representado como posible, pero a pesar de ello, lo ha aceptado y continuado con la realización de la acción (DE VICENTE MARTÍNEZ, 2013, 181). Este ilícito aparece en los arts. 147 y ss. CP en los que habla de las lesiones producidas por cualquier medio o procedimiento que menoscabe la integridad corporal o la salud física o mental y que se observe una primera asistencia facultativa y el tratamiento médico o quirúrgico, además podrán existir unas agravaciones (armas, enseñamiento o alevosía, minoría de edad, parentesco, especial vulnerabilidad); junto a ello se va a discernir entre la lesión de un órgano principal y uno no principal afectando a la consecuencia jurídica en virtud de la importancia del órgano que se lesione.

También aparece la figura del homicidio en la película examinada. Así éste delito es una figura tendente y causante de la destrucción de la vida humana que se integra, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, por la concurrencia de los siguientes elementos: a) en referencia a la dinámica de la acción, se trata de una actividad por parte del sujeto activo con el resultado de muerte de una persona; b) que no exista rotura del nexo causal entre la acción y el resultado; c) que en el nexo psicológico entre la actividad desarrollada y la figura del autor, como elemento de la culpabilidad, se capte la presencia de un solo directo (bien sea determinado o indeterminado) o eventual, pues el delito tiene vivencia, no solamente cuando se quiere un resultado de muerte, sino también cuando se acepta; d) que la antijuridicidad no se encuentre eliminada por causa o motivo justificante de la realización de la conducta. El art. 138 CP alude al homicidio y en él se exige la muerte de una persona, que pudiera ser también de manera imprudente (art. 142 CP), precepto que también incluye las formas en la que se puede desarrollar la imprudencia grave en virtud de los medios utilizados que conllevará una pena específica además de la del nº 1 del precepto y también se aludirá a la imprudencia profesional como medio para cometer el resultado. Igualmente, el art. 141 CP advierte de los actos preparatorios que pueden observarse en estos ilícitos contra la vida independiente: provocación, conspiración y proposición (MUÑOZ CONDE, 2013, 33).

### **3. Comentario del profesor**

La película “Las uvas de la ira” es un homenaje al cine y una de las mejores películas de la historia que va a reflejar de manera perfecta la situación de los años 30 en

EE.UU donde se apreció unos años de miseria teniendo como raíz la crisis del 29. Se desarrolla en un contexto de plena depresión económica, época en la que muchas familias de campesinos habían perdido sus hogares y sus tierras, debiendo salir hacia el Oeste (California) con el ánimo de encontrar en la recolección de la uva un medio de subsistencia. En este éxodo aparecerán dos elementos fundamentales: la incompreensión y la violencia; éstas se cernirán sobre aquellas familias y, en especial, sobre los “Joad” que van a servir como paradigma y epicentro de la obra de Steinbeck. El film comienza con la salida de la cárcel del protagonista principal, Tom, al que se le ha concedido la libertad condicional pues se encontraba en prisión acusado de un delito de homicidio por la muerte de un hombre. A su vuelta a casa, se encuentra que las tierras han sido expropiadas por una fuerte empresa, enterándose de lo sucedido por el único superviviente de aquella tragedia económica, el enajenado Miuli, ya que dicha circunstancia le volvió loco. Ante esa adversidad, la familia de Tom decide emprender viaje desde Oklajoma hasta California, mediante carretera con su vieja camioneta y, como ha expuesto algún que otro autor, se trataba de una “odisea hacia la tierra prometida” (CAPARROS, 2004, 310 y ss.).

En el camino hacia el Este mueren los abuelos de Tom, mientras en su periplo se van alojando en míseras casas que se encuentran preparadas para jornaleros en los campos de trabajo. En todo este devenir, aparecerá una figura muy importante para el desarrollo del film como es el de un antiguo clérigo al que le provocaron la muerte cuando se encontraban planeando convocar una huelga para protestar por las condiciones de trabajo ínfimas a las que estaban sometidas los braceros. En este momento, Tom, dolido por dicha circunstancia, mata a un policía, teniendo que huir de una granja estatal en la que se encontraba instalada su familia. Los “Joad” siguen huyendo, con cierta ilusión y no exentos de esperanza

La primera escena objeto de análisis jurídico aparece en el minuto 12 de metraje cuando al llegar Tom, junto con el predicador, a la casa de los “Joad” y nuestro protagonista no ve a nadie. En ese momento aparece el melancólico e indignado Muley quien les narra a través de unas elaboradas escenas de flashback cómo los banqueros los echaron de sus casas y que la familia de Tom se había ido, culpando de todo lo ocurrido al “viento” que barre las cosechas y las tierras, definiéndose el mismo como “un fantasma de los campos y nada más...”; su temblorosa voz expresa perfectamente los sentimientos encontrados de los desheredados; de los humillados por el Crack del 29. Ford demuestra la desigualdad social situando al banquero, que no baja nunca del coche, siempre por encima de los granjeros. Es especialmente dura al escena del tractor pasando a través de la casa de Muley, así como la expresiva secuencia de montaje que muestra a tractores conducidos por una especie de robots sin alma, todo ello tras unas cadenas moviéndose sobre la pantalla, con un constante ruido mecánico de fondo. En esta escena aparece el concepto Compañía y de “apoderado” que son relativamente referentes del Derecho penal en la parte enfocada a lo empresarial. En referencia al concepto Compañía de la que se habla en “las uvas de la ira” puede ponerse en relación con el concepto sociedad acuñado en el art. 297 CP indicando que a efectos de los delitos societarios se entiende por sociedad toda cooperativa, Caja de Ahorros, mutua,

entidad financiera o de crédito, fundación, sociedad mercantil o cualquier otra entidad de análoga naturaleza que para el cumplimiento de sus fines participe de modo permanente en el mercado. Por tanto, puede ubicarse en este marco el concepto genérico de compañía, si bien se habla en el film de un banco situado en Tulsa y que posee un director que no deja de ser un apoderado de dicha entidad. La familia de Muley busca a todas luces alguna responsabilidad por el desahucio pero aparece la figura del apoderado que es con quien se topa el interesado, una pantalla que hace que no se llegue a la responsabilidad social. Hoy día el art. 31 bis CP establece una responsabilidad de la persona jurídica en virtud de la responsabilidad de la persona física que actúa en interés de aquella. Entre los sujetos que dirimen los delitos societarios aparecen el administrador de derecho y el de hecho. El primero puede definirse como aquel que gestiona, representa o administra en virtud de una situación formalizada; el de hecho, por su parte, es aquel que realiza las mismas funciones pero sin tener su posición legalizada. El apoderado fundamenta la intitulada delegación “externa”, realizada a favor de quien no es miembro del consejo de administración; éste podrá apoderar a cualquier persona, de forma que se ponen en plano de igualdad la delegación y el apoderamiento, siendo usual que recaiga en la figura del director general. Por tanto, el director es un apoderado, normalmente no previsto en los estatutos y cuyo nombramiento se hará de acuerdo con la junta general y mediante el apoderamiento que le confiere el consejo de administración para realizar en nombre o por cuenta de la sociedad, las operaciones de giro o tráfico. Hay que decir que esta figura no posee consideración de órgano de la sociedad en cuestión por lo que la conexión entre la empresa y dicho apoderado es de carácter estrictamente laboral, propia de un arrendamiento de servicios e incluso la propia de lo que podría ser un “factor mercantil” (LATORRE CHINER, 2003, 137). En consecuencia, se trataría de meros directivos vinculados a la sociedad por una relación laboral, que llevan a cabo la realización de aspectos materiales en virtud de la teoría del dominio del hecho y que vienen a ser considerados sujetos activos de los ilícitos societarios como administradores de hecho.

Las pésimas condiciones de viaje de la familia Joad hace que puedan observarse durante el camino situaciones plagadas de miseria en la que aparecen carteles en la carretera vendiéndose agua por 15 centavos el galón o acampar por 50 centavos, se trata de una situación económica muy crítica que se ve desde la salida de Oklahoma donde con anterioridad se recogía algodón hasta el destino final, el estado de California, donde será la fruta el elemento indispensable, con su recogida, para salir de la crisis. Es cierto que se necesitan braceros pero se piden 800 y se presentan entre 4000 y 5000 personas con la cual la situación de necesidad sigue siendo manifiesta. Cuando llegan al campamento a las afueras de la ciudad aparece un contratista que solicita tales jornaleros ofreciendo un dinero muy por debajo del mercado y sin contrato con lo cual las condiciones laborales también son ínfimas. Al protestarle uno de los trabajadores que había allí el sheriff, secuaz del contratista, intenta detener a dicho trabajador que se escapa, disparando dicho agente de la autoridad e hiriendo a otra persona del poblado de manera imprudente (art. 142 CP: homicidio imprudente castigado con la pena de prisión de 2 a 4 años) y para que el sheriff no persiga al ya fugitivo, Tom Joad, le golpea,

haciéndole perder el conocimiento pero al no darse los requisitos objetivos de la lesión (primera asistencia facultativa y tratamiento médico o quirúrgico, nos encontraremos ante la falta de maltrato de obra sin lesión; esto es, el art. 617.2 CP que indica que el que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de localización permanente de dos a seis días o multa de 10 a 30. La reforma del CP 1/2015 modificará todo el sistema de faltas, desapareciendo éste e integrándose en el ámbito de los delitos. Por tanto, este supuesto aparecerá en el art. 147.3 CP en el que se tipifica al sujeto que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, castigándose con multa de uno a dos meses.

Más adelante, la familia Joad se encuentra un campamento de transeúntes que es la viva imagen de la desesperanza y la miseria, sin lugar a dudas, apareciendo una enorme precariedad en el trabajo. En los siguientes minutos del metraje, se van observando cuestiones que van enlazadas con un aspecto importante del Derecho penal de la empresa como son los delitos contra los derechos de los trabajadores que, a su vez, pueden escindirse en dos: de un lado, la imposición de condiciones de trabajo perjudiciales; de otro, los delitos contra la libertad sindical y el derecho de huelga. En diversos fotogramas se habla de pagar por caja de fruta recogida una cantidad leonina; los empresarios se aprovechan de las condiciones perniciosas que poseen los trabajadores que van recorriendo todas las tierras de California en pos de un futuro mejor o, al menos, para eludir el hambre que hace aparición en cualquier momento de esa época y que el film difumina por muchas escenas que aparecen en el celuloide. Se paga 2,5 centavos por caja recogida cuando habitualmente se pagaba a 5 centavos. Es una especie de explotación en virtud de las necesidades que acaecen a las personas durante aquella época de crisis. En el Código Penal aparece esta situación ubicada en el art. 311.1º en el que se castiga con penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses a los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual (MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, 2011, 679). Y es que se trata de establecer unos derechos mínimos y, por tanto, indisponibles que se deriven de la relación laboral. Es importante subrayar aquí el concepto trabajador, pues éste no es únicamente el vinculado al empresario por contrato, sino que el 311 admite a todo aquél que realiza trabajos por cuenta y dependencia ajenas, aunque, por las condiciones de la prestación laboral, el contrato sea nulo. Mención especial requieren los medios típicos como son el engaño y el abuso de una situación de necesidad (POMARES CINTAS, 2011, 885), conducta esta que se ajusta al supuesto del film, y es que no pueden determinar recorte alguno definitivo en los derechos de los trabajadores, que son irrenunciables, pero que si pueden lograr que el trabajo en concreto se realice en condiciones inferiores a las definidas por esos derechos (BAYLOS GRAU, TERRADILLOS BASOCO, 1990, 70 y ss.). Cuestión importante a analizar también lo es el resultado ya que la utilización de esos medios es una imposición (TERRADILLOS BASOCO, 2012, 242); de esta manera, la consumación aparece con la imposición de las condiciones desfavorables, sin necesidad

de que éstas, una vez impuestas, persistan a lo largo de todo el tracto contractual (MUÑOZ CONDE, 2013, 334). Hay que decir que lo impuesto es lo no aceptado libremente y eso se desprende de varias escenas en el film en las que aparece tanto la familia Joad como otras familias de braceros que aceptan las condiciones abusivas por no tener nada para comer, ejerciendo el contratista unas condiciones de trabajo que el trabajador tenía que aceptar para dar de comer a su familia e incluso se habla en alguna secuencia de la muerte de dos niños y su madre por inanición. En suma, el “abuso de situación de necesidad” es aprovecharse de la situación de inferioridad objetiva en la que se encuentra quien acepta condiciones ilegales porque no le queda otra opción mejor, no siendo necesaria la utilización de medios coercitivos como pone de manifiesto el film.

Como apunta Mitry: “La fatalidad que abrumba a los pequeños granjeros explotados por el capitalismo puede ser discernida, razonada, contrarrestada. Ya no es ciega y sorda, inhumana o fuera del alcance de toda voluntad, fatal en el antiguo sentido de la palabra, como lo era hasta ahora. La esperanza, como siempre, surge entre lo más profundo de la desesperación en este ‘viaje al fin de la miseria’, pero de forma organizada. El acto de rebelión es más acusado, más patente. Los personajes emprenden una batalla contra la suerte que les abrumba y a la que otros hombres les han reducido. No es que se pretenda una orientación dogmática o lección de cosas políticas, ni ‘alistasos, inscribíos en el partido’, pero el sentido social no hace sino acrecentarse. El problema se plantea. La solución se halla más allá del film”. (MITRY, 1960, 169 y ss.). De esta manera, esa rebelión o batalla que se apunta viene de la mano de los intitulados como “agitadores” que desde el poder establecido quieren erradicarlos. Se habla de huelga y a los “cabecillas” se les intenta disuadir mediante la violencia. Casy, el predicador, forma parte de ese grupo precitado que comienza a observar la injusticia de las condiciones de trabajo ilegales y hace por movilizarse con otros braceros al objeto de poder manifestar su disconformidad con los dueños de las tierras. Este parámetro, desde el punto de vista jurídico, cabe a la perfección con otro ilícito contra los derechos de los trabajadores: el derecho a la libertad de huelga. Dicho ilícito proviene del reconocimiento de un derecho constitucional de titularidad individual pero de ejercicio colectivo y que aparece en el art. 315 del CP, señalando en su apartado primero que se castiga el hecho de impedir o limitar el ejercicio de la libertad sindical o el derecho a la huelga, mediante engaño o situación de necesidad (circunstancia que se equipara con el precepto examinado anteriormente). Normalmente en este ilícito el sujeto activo será el empresario o sus delegados y el sujeto pasivo el trabajador, siendo la pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses (la nueva reforma 1/2015 modifica esta pena pasándose a una de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a doce meses). Por su parte, el art. 315.2 CP señala que si las conductas del apartado anterior se llevan a cabo con fuerza, violencia o intimidación se impondrán las penas superiores en grado, circunstancia ésta que es la que se observa en “Las uvas de la ira”. Es conveniente citar el tercer apartado de este precepto examinado por cuando dice que se pondrán las mismas penas a quienes actuando en grupo, o individualmente pero de acuerdo con otros, coaccionen a otras personas a iniciar o a continuar la huelga. Se trata

de un apartado que respecto del anterior es ley especial por la finalidad perseguida y de la conducta objetiva: mediante coacciones y actuando colectivamente de acuerdo con otros (TERRADILLOS BASOCO, 2013, 253 y 254).

Por último, hacia el minuto 87 del film, aparece una escena en la que Tom Joad sale del campamento pese a la prohibición de uno de los guardias; éste va a dar una vuelta para saber qué está ocurriendo ya que percibe cierto movimiento y vigilancia en su entorno. Andando llega a una especie de cueva con los agitadores donde encuentra a su amigo el predicador Casy que está instigando a los braceros para realizar una huelga al objeto de poder mejorar el jornal que hasta ese momento es abusivo. Escuchan ruidos y una patrulla con palos les acorrala cuando intentaban huir y uno de ellos golpea en la cabeza al predicador ocasionándole la muerte. Tom, ciego de ira y sin saber lo que hacía, como el mismo reconoce a su madre a la mañana siguiente, por la muerte de su amigo golpea con otro palo al homicida provocándole también la muerte. De esta escena cabe decir que se produce un primer homicidio sobre Casy que pudiera ser castigado con la pena privativa de libertad del art. 138 CP de 10 a 15 años. La misma pena se le impondría a Tom por un similar delito pero a él si se le podría poner a mi juicio la atenuante de arrebató u obcecación del art. 21.3 CP donde se habla de obrar por causa o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató u obcecación u otro estado pasional de entidad semejante. Así puede decirse que deben establecerse dos elementos que configuran esta causa: ha de existir una causa o estímulo, que ha de ser importante de tal manera que permita explicar la reacción delictiva que se produjo, esto es, debe haber cierta proporcionalidad entre el estímulo y la reacción y se ha de proceder al comportamiento precedente de la víctima; de otro lado, la causa o estímulo ha de producir un efecto consistente en un estado de ánimo del sujeto, de modo que quede disminuida su imputabilidad, no tanto que llegue a integrar su trastorno mental transitorio que constituya una eximente completa (DE VICENTE MARTÍNEZ, 2011, 378 y 379). Pues bien, según esto a Tom se le debería aplicar dicha atenuante que en virtud del art. 66. 1 CP dice que de concurrir una sola circunstancia atenuante la pena se impondrá en su mitad inferior. Es por ello que la pena definitiva para Tom Joad sería de 7 años y seis meses a 15 años.

En resumidas cuentas, nos encontramos ante una obra maestra tanto de la literatura de la mano de Steinbeck como de la película de la de John Ford que para culminar, a modo de epílogo, sería muy interesante citar las palabras de la madre de nuestro protagonista cuando indica que “Pero nosotros estamos vivos, y seguimos caminando. No pueden acabar con nosotros ni aplastarnos; saldremos siempre adelante, porque somos la gente”.

#### **4. Actividad**

Una vez visionada la película, analizada la regulación de los delitos acaecidos y obtenido los conceptos jurídicos para ser capaz de identificarlas según qué casos la tarea de cada alumno, ésta se realizará de forma individual o en grupo (en número no superior a tres alumnos) debiendo analizar un supuesto de hecho que encaje en cada uno de los delitos expuestos en el texto. Se trata de una actividad en la que el alumno debe buscar

información de casos reales, o ficticios –v.gr. guión de otra película- y aplicar al supuesto de hecho los conocimientos adquiridos. Los casos elegidos pueden referirse a los acaecidos en España u en otros países (otras películas en que se observen dichos ilícitos), pero el alumno debe, en todo caso, adaptarlo a la solución que se daría desde la perspectiva jurídico-penal de la legislación española. De tratarse de un supuesto de hecho acaecido en el extranjero, el discente puede hacer, si así lo desea, un estudio comparado entre la legislación española y la del país de procedencia del caso seleccionado.

El estudiante debe utilizar, para la realización de esta actividad, criterios jurídicos, sirviéndose de la letra de la ley, de su interpretación doctrinal y de la jurisprudencia emanada de los Tribunales de Justicia. Toda esta información puede ser obtenida de los manuales o monografías que versan sobre esa temática, así como de las colecciones jurisprudenciales recogidas en las bases de datos. En todo caso, el análisis se razonará por el alumno desde la perspectiva legal, valorándose la elaboración de conclusiones propias y de tomas de posición adecuadamente fundamentadas.

## **5. Lecturas recomendadas, películas relacionadas y sitios web de interés**

### Lecturas:

- BAYLOS GRAU, A., TERRADILLOS BASOCO, J. *Derecho penal del trabajo*, Madrid, 1990.
- CAPARRÓS, J.M., *Cien películas sobre historia contemporánea*, Madrid, 2004.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Vademecum de Derecho penal*, Valencia, 2013.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Circunstancias de la responsabilidad criminal”, en DEMETRIO CRESPO, E., (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Teoría del Delito*, Tomo II, Madrid, 2011.
- LATORRE CHINER, *El administrador de hecho en las sociedades de capital*, Granada, 2003.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y de la empresa*. Parte Especial, 3ª ed., Valencia, 2011.
- MITRY, J. *John Ford*, Madrid, 1960.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, 19ª ed., Valencia, 2013.
- POMARES CINTAS, E., “Delitos contra los derechos de los trabajadores”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., (Dir.), MAJÓN-CABEZA OLMEDA, A., y VENTURA PÜSCHEL, A., (Coords.), *Derecho penal español. Parte Especial (II)*, Valencia, 2011.
- TERRADILLOS BASOCO, J., *Derecho penal de la empresa*, Madrid, 1995.
- TERRADILLOS BASOCO, J., “Sistema penal y empresa”, en TERRADILLOS BASOCO, J., y ACALE SÁNCHEZ, M., (Coords.), *Nuevas tendencias en el Derecho penal económico*, Cádiz, 2008.

- TERRADILLOS BASOCO, J., *Cuestiones actuales de Derecho penal económico y la empresa*, Lima, 2010.
- TERRADILLOS BASOCO, J., “Delitos contra el orden socioeconómico”, en TERRADILLOS BASOCO, J., (Coord.), *Lecciones y Materiales para el estudio del Derecho penal, Derecho penal. Parte Especial (Derecho penal económico)*, Tomo IV, Madrid, 2012.

#### Películas:

- “Tiempos modernos”, 1936, EE.UU., Charles Chaplin (dir.), Charles Chaplin, Paulette Goddard, Henry Bergman, Chester Coklin, Stanley Stanford, Hank Mann, Louis Natheaux, Allan García (actores principales); enlace externo: Film Affinity.
- “Al servicio de las damas”, 1936, EE.UU., Gregory La cava (dir.), William Powell, Carole Lombard, Gail Patrick, Alice Brady, Eugene Pallette, Allan Mowbray, Jean Dixon (actores principales); enlace externo: Film Affinity.
- “La rosa púrpura del Cairo”, 1985, EE.UU., Woody Allen (dir.), Mia Farrow, Jeff Daniels, Danny Aiello, Dianne Wiest, Van Johnson, Irving Metzman, Stephanie Farrow, Zoe Cadwell, John Wood (actores principales); enlace externo: Film Affinity.
- “Camino a la perdición”, 2002, EE.UU., Sam Mendes (dir.), Tom Hanks, Paul Newman, Jude Law, Tyler Hoechlin, Daniel Craig, Jennifer Jason Leigh, Stanley Tucci, Dylan Baker, Liam Aiken, Ciaran Hinds (actores principales); enlace externo: Film Affinity.
- “Danzad, danzad, malditos”, 1969, EE.UU., Sydney Pollack (dir.), Jane Fonda, Michael Sarrazin, Susannah York, Red Buttons, Gig Young, Michael Conrad, Bonnie Bedelia, Bruce Dern.
- “Gloria y hambre”, 1933, EE.UU., William A. Wellmann (dir.), Richard Barthelmess, Aline MacMahon, Lorette Young, Gordon Westcott, Robert Barrat, Berton Churchill, Grant Mitchell, Charley Grapewin, James Murray (actores principales); enlace externo: Film Affinity.
- “1929 (La gran depresión)”, 2009, Francia, William Karel (dir.), Documental; enlace externo: Film Affinity.

#### Webs de interés:

- [http://www.culturahistorica.es/uvas\\_ira.html](http://www.culturahistorica.es/uvas_ira.html)
- <http://www.labutaca.net/films/33/hooligans.htm>
- <http://www.filmaffinity.com/es/film231367.html>
- <http://www.hombreencamino.com/2013/11/18/curiosidades-de-las-uvas-de-la-ira/>
- [http://elpais.com/diario/2007/06/02/babelia/1180739830\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2007/06/02/babelia/1180739830_850215.html)
- <http://decine21.com/peliculas/Las-uvas-de-la-ira-7018>

- [http://www.pasionporelcineclasico.com/2014/10/las-uvas-de-la-ira.html#.VXS\\_Pdrtmko](http://www.pasionporelcineclasico.com/2014/10/las-uvas-de-la-ira.html#.VXS_Pdrtmko)
- <http://www.thecult.es/cine-clasico/las-uvas-de-la-ira-john-ford-1939.html>
- <http://vistoenlaweb.org/2013/06/03/documental-1929-el-gran-crack-la-historia-se-repite/>
- [http://www.academia.edu/3408125/El\\_cine\\_norteamericano\\_durante\\_la\\_Gran\\_Depresi%C3%B3n\\_1929-1939\\_AMERICAN\\_CINEMA\\_DURING\\_THE\\_GREAT\\_DEPRESSION\\_1929-1939](http://www.academia.edu/3408125/El_cine_norteamericano_durante_la_Gran_Depresi%C3%B3n_1929-1939_AMERICAN_CINEMA_DURING_THE_GREAT_DEPRESSION_1929-1939)